

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Los Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia que no hayan remitido á este Gobierno el padron de vecinos mandado formar en 20 de setiembre último, lo verificarán en el improrogable término de quince dias, contados desde la fecha en que aparezca la presente orden en el *Boletín Oficial*; con apercibimiento de que en caso contrario se les impondrá la multa que corresponde.

Madrid 6 de diciembre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

##### Negociado 1.º—Núm. 2249.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Tomasa Carrasco y Portillo, soltera, cigarrera, de 33 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara regular, color bueno, reclusa cumplida de la casa correccion de Alcalá de Henares.

Madrid 10 de diciembre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de don Manuel Palacios Villalva, Administrador que fué de Hacienda pública en la provincia de Ciudad-Real en 1861, se le cita por primera vez para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la Administracion económica de esta provincia, negociado de Alcances, para hacerle saber de un asunto que le interesa.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de don José Andreu, Subteniente retirado, se le cita por segunda vez para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se persone en la Administracion económica de esta provincia, Ne-

gociado de Alcances, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 11 de diciembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

### SESTA SECCION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 1.º

Aprobado el presupuesto para la terminacion de las obras que en el año 68 se ejecutaron en el Ministerio de la Gobernacion, se sacan á subasta las de empapelado y decorado de los salones de la fachada principal y las de reparacion de los peldaños de la escalera, pintado y decorado de su caja, barandilla, etc.

Los pliegos de condiciones se publican en la *Gaceta* de hoy (11 de diciembre), y las subastas se verificarán el domingo 19 del corriente, á las dos y tres de la tarde, en la Subsecretaría de dicho Ministerio.

Don Miguel Gimenez Espejo, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por el Excmo. señor don Cristino Martos en la epidemia colérica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el espresado Excmo. señor don Cristino Martos, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los individuos en su distrito, doy la publicidad prescrita en el artículo 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de quince dias, á fin de que puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 10 de diciembre de 1869.—Miguel Gimenez.—Por orden del señor Fiscal, el Secretario, Gerónimo Benito Gonzalez.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de doce á dos de la tarde.

Don Miguel Gimenez Espejo, Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por el Profesor de medicina y cirugía don Pablo Pardo Larrondo en la epidémica colérica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el espresado señor don Pablo Pardo Larrondo, axiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los individuos en su distrito, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de quince dias, á fin de que puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 4 de diciembre de 1869.—Miguel Gimenez Espejo.—Por orden del señor Fiscal, el Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

Don Francisco Bañares, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por el profesor de medicina don Antonio Valles y Pablos, en la epidemia colérica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el espresado don Antonio Valles, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los individuos que fueron atacados en esta capital, doy la publicidad prescrita en el artículo 5.º del reglamento de 30 de diciembre de 1857, dictado para dar ingreso en la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de quince dias, á fin de que se puedan presentar en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente las reclamaciones que se consideren conducentes.

Madrid 4 de diciembre de 1869.—Francisco Bañares.—El Secretario, Manuel F. Cárceles.

Nota. La Fiscalía se halla en el Ministerio de Fomento y podrán presentarse los que deseen hacer alguna manifestacion todos los dias hábiles, de doce á cuatro de la tarde.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de diciembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas respectivas, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NUMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
<i>Provincia de Madrid.</i>				
17.031	222 500	Amelina Llorente....	José Bonet y Sanz.....	24 de diciembre de 1868.
<i>Centro de Marina.</i>				
42.716	645 636	José Albar Gonzalez..	Enrique Nebot.....	4.
43.143	595 318	Francisco Borja Azpilcueta.....	Marcelino Arco.....	11.

Madrid 19 de octubre de 1869.—El Secretario, José María Mañri.—B.º V.º Heredia.



DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Se halla vacante la plaza de Cartero de Galapagar (en esta provincia), dotada con la retribucion anual de 150 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que disponen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre último, inserto en la *Gaceta* de 3 de noviembre próximo pasado.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Direccion general por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio, en que acredite su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 5 de diciembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que sigue en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, don Juan Martinez Baeza contra don Francisco Javier de Búrgos y Vilches, sobre pago de 5834 reales, se ha practicado en el dia 6 del corriente la citacion de remate por medio de cédula entregada al Excmo. señor Alcalde primero de esta villa, segun se previene en el art. 955 de la ley de enjuiciamiento civil; y en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 2.º del espresado artículo, se fija el presente.

Madrid 10 de diciembre de 1869.—El Escribano, Sinfioriano F. Revilla.—377.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario don Jacinto Calleja, se sacan á la venta en pública subasta, dos casasitas en esta capital, y su calle de San Mateo, la una señalada con el núm. 4 moderno, 5 antiguo, manzana 334, que comprende una superficie de 3146 y medio pies, equivalentes á 244 metros 28 decímetros cuadrados, y ha sido retasada en la cantidad de 12.600 escudos á rebajar cargas, y la otra contigua á la anterior, núm. 6 moderno y 6 antiguo, que hace esquina y vuelve á la calle de Santa Agueda, por la que se distingue con el núm. 3, y comprende una superficie de 7314 pies, equivalentes á 567 metros 84 decímetros cuadrados, y ha sido retasada en 27.500 escudos, á rebajar cargas. Para su remate se ha señalado el dia 30 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la erria; advirtiéndose no se admitirán

posturas inferiores á la cantidad en que han sido tasadas.

Madrid 9 de diciembre de 1869.—Calleja.—378.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, de que el infrascrito Escribano dá fe, etc.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Cesáreo Gonzalez Ibarquén, natural de Ataro, en la provincia de Logroño, y vecino de Madrid, hijo de Estéban y Josefa, casado con María Gomez, jornalero, de 43 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á efecto de notificarle la acusacion fiscal en causa que se le sigue por quebrantamiento de condena en el pueblo de Vallecas, sujeto á la vigilancia de su Alcalde; prevenido de que pasados sin verificarlo, se sustanciarán las actuaciones por su rebeldía con los estrados de este Tribunal, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de noviembre de 1869.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Venancio Perez y Sanz.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, de que el infrascrito Escribano dá fé, etc.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Víctor de la Fuente Carrión (a) ruidos, natural de Miguel Lanes, en la provincia de Segovia, hijo de Carlos y de Teresa, casado, vecino que fué últimamente de Vicálvaro, y mayor como del caserío de Ambroz, de edad de 50 años, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á efecto de notificarle la acusacion fiscal, en causa que se le sigue por lesiones á Casimiro García; prevenido de que pasados sin verificarlo se sustanciarán las actuaciones por su rebeldía con los estrados de este Tribunal.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de noviembre de 1869.—Juan Manuel Romero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular del Boalo.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, se anuncia la venta en pública subasta para parte de pago de costas en la causa que se siguió contra Agapita Hernan, vecina de Mataelpino, perteneciente á este distrito, por lesiones, de la mitad de un linar en los lineares situado en término de dicho pueblo, retasado en 26 escudos.

Para el remate de la referida finca se ha señalado el dia 27, del actual á las diez de su mañana, en la casa consistorial de este pueblo, advirtiéndose que no se admitirá postura á que no cubra el importe de las dos terceras partes de su tasacion.

Boalo 6 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Estéban Martin.—P. S. O.—Pedro Ibañez.

Se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de

este Ayuntamiento, el empadronamiento general del vecindario de este distrito municipal, formado por las Juntas nombradas en los pueblos del Boalo, Cerceda y Mataelpino, de que se compone el mismo, á fin de que en el espresado término se presenten las reclamaciones oportunas.

Distrito municipal de Boalo 6 de diciembre de 1869.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pedro Ibañez, Secretario.

Alcaldía popular de Torrejon de Velasco.

La Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo, ha terminado la relacion de contribuyentes y haberes, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 34 de la instrucion, se halla espuesto al público por término de cinco dias, durante los cuales podrán entablar los comprendidos en ella las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó los de un tercero, para la resolucion que proceda.

Torrejon de Velasco 10 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Vicente Sejornant.—El Secretario, Antonio Rodriguez.

Alcaldía popular de Torrejon de Ardoz.

El padron de vecindario de este distrito municipal, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Torrejon de Ardoz 7 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Eugenio Carriedo.

Alcaldía popular de Boadilla del Monte.

Por lo que ordena la ley municipal, el Ayuntamiento de esta villa ha formado el padron general del vecindario, y cumpliendo con el art. 15 de dicha ley se tiene de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias para oír las reclamaciones que se puedan presentar.

Boadilla del Monte 9 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Escobar.

Alcaldía popular de El Alamo.

Señas de las caballerías robadas en el pueblo de El Alamo en la madrugada de este dia de la fecha y son á saber:

De Rufino Cruces.

Una mula pelo castaño, edad cerrada, alzada 7 cuartas menos dos dedos, una matadura en el cuello y sobada del espinazo.

Un macho mular, cerrado, de siete cuartas escasas, pelo negro claro, con lunares de carga en los cóstillares.

Un burro pelo rúcio, cerrado, de buena talla, un poco cojo de la mano derecha.

De Guillermo Valdés.

Un burro, pelo pardo, de cinco años de edad, poca alzada, entero.

El Alamo 7 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Ramon Perez.

Alcaldía popular de Leganés.

Terminada por la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa la relacion de contribuyentes y haberes, con arreglo al artículo 34 de la instrucción de 10 de agosto último, ha dispuesto se anuncie al público por medio del presente y término de ocho dias, durante los cuales, los comprendidos en ella podrán acudir á la Secretaría de la municipalidad, donde se halla de manifiesto, á entablar las reclamaciones que crean convenientes.

Leganés 6 de diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, José F. Cuervo.—El Secretario, Pedro Duran.

Alcaldía popular de Collado Villalba.

El padron de vecinos de esta villa, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, por término de quince dias, segun dispone el artículo 15 de la ley municipal vigente, para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas; teniendo entendido que pasado dicho término, no se oirá de agravios.

Collado Villalba 9 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Marcos Martinez.

Alcaldía popular de Boadilla del Monte.

En cumplimiento del art. 34 de la instrucion de 10 de agosto último, para el impuesto personal, la Junta repartidora, de este pueblo ha formado la relacion de haberes á que aquél se contrae, la cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, para que los contribuyentes puedan examinarla y esponer de agravio si lo hubiere; en inteligencia de que transcurrido aquel no se admitirán reclamaciones y se procederá al repartimiento.

Se ruega á los señores Alcaldes de Alcorcon, Majadahonda, Pozuelo y Villaviciosa, den publicidad en sus respectivos pueblos al presente anuncio.

Boadilla del Monte 9 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Escobar.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD LA HIPOTECARIA.

Escritura núm. 194.

En la villa de Madrid á 20 de noviembre de 1869, ante mí don Vicente Reyter, Escribano del número de esta capital, y Notario de su Colegio y distrito, vecino de la misma, y testigos que al final se espresarán, comparecen don Matías Lacasa y Ferrer, vecino de esta capital, calle del Salvador núm. 3, de estado casado, propietario y de 44 años de edad; don Manuel Gonzalez y Marti, tambien de esta vecindad, con domicilio en la calle del Duque de Alba, núm. 12, casado, Profesor de Matemáticas, mayor de 25 años; don Miguel Lacasa y Urieta, de este vecindario, con habitacion en la calle del Carmen, núm. 41, casado y de 32 años de edad, y don Juan Ruiz Schumaque, de esta vecindad; de estado casado, comerciante, que vive en la calle Mayor, número 27, y de 35 años de edad.

Manifiestan todos los señores comparecientes, que concurren á este acto por su propio derecho, tener la libre disposicion y administracion de sus bienes, sin interdiccion de ninguna clase, por lo cual reunen la aptitud y capacidad legal necesarias para formalizar esta escritura, y dijeron: que tienen concebido el proyecto en su nombre y en el de las demás personas que se les adhieran, para establecer una Sociedad con domicilio en esta villa, bajo el título de «La Hipotecaria», y al efecto han formado los estatutos por que se ha de regir, de consuno con la ley de 19 de octubre de este año, de cuyos estatutos me exhiben un ejemplar que literalmente dice así:

Estatutos de la sociedad La Hipotecaria.

CAPITULO I.

Formacion de la Sociedad.

Artículo 1.º Con el título de «La Hipotecaria» se crea una Sociedad, que tie-



ne por objeto facilitar la venta y compra de fincas rústicas y urbanas, por medio de préstamos hipotecarios, con sujeción a la ley de 10 de octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad se compondrá de 500 suscripciones repartidas entre los individuos que se han adherido y los que se adhieran a estos estatutos, que se considerarán socios con los derechos y obligaciones que se espresarán.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid y podrá establecer sucursales en las provincias y demás puntos de España que crea convenientes; y en este caso, estará facultada para ampliar el número de suscripciones conforme la administración juzgue necesario.

Art. 4.º La índole de esta Sociedad no exige la formación de capital fijo.— Solo se creará el necesario conforme se espresa en estos estatutos.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será de 40 años, que podrán prorogarse si se juzga conveniente.

### CAPITULO II.

#### Obligaciones y derechos de los socios.

Art. 6.º Los socios están obligados a adquirir la parte que les corresponda en las primeras cédulas hipotecarias que se emitan, conforme al art. 27 de estos estatutos, hasta que completen la suma mínima de 500 pesetas por cada suscripción que posean, abonando su importe a razón de 50 por 100 de su valor.

Art. 7.º Una vez cumplido este requisito, terminan sus obligaciones y adquieren los derechos de socios, que ya no pueden perder.

Art. 8.º Los derechos de los socios son:

1.º Obtener por el 50 por 100 de su valor, las cédulas hipotecarias que les correspondan a prorrata, así las que tienen obligación de adquirir para ser socios, como las que después voluntariamente admitan.

2.º Recibir gratis la parte que también a prorrata les corresponda del 50 por 100 de las mismas cédulas hipotecarias que por exceso de precio en las ventas emita la Sociedad según el art. 28.

3.º Presentar a la Sociedad fincas de su pertenencia para que las ponga a la venta en la forma que se estipula.

4.º Pagar en 20 plazos iguales y 19 años las fincas que adquieran de las que se saquen a la venta.

5.º Poder fraccionar las cédulas de su propiedad en cupones de reducidas cantidades, cangeables por aquellas en la forma que la Administración acuerde, a fin de que los comerciantes e industriales principalmente, puedan obsequiar a los consumidores de sus géneros, procurando de este modo el aumento de ventas en sus almacenes, fábricas y establecimientos.

Art. 9.º La Administración expedirá a cada socio un título que le acredite tal, transmisible por endoso previa la toma de razón de la Sociedad; y en tanto obtienen el título definitivo, que será al satisfacer el total importe de su suscripción, facilitará un documento provisional que haga constar su derecho.

### CAPITULO III.

#### Venta y compra de fincas.

Art. 10. Para la venta de fincas se exigirá previamente de sus respectivos dueños:

1.º Los títulos de pertenencia.

2.º Certificación del registro de la propiedad respectivo, que acredite hallarse inscrita a nombre del que la proponga a la venta y libre de responsabilidades, ó en otro caso, las cargas que sobre ella pesen.

3.º Certificación facultativa en que consten bien espresados sus linderos, superficie, cabida, calidad y tasación pericial, según la clase a que pertenezca la finca propuesta.

4.º La póliza que acredite hallarse asegurada de incendios, la que de ello sea susceptible, y el recibo de estar satisfecho el seguro.

5.º Las cartas de pago que justifiquen estar satisfechas también las contribuciones.

Art. 11. La Administración de la Sociedad estará facultada para comprobar los documentos presentados, y la exactitud de la tasación.

Art. 12. Consignados legalmente por los vendedores su resolución y compromiso de enagenar las fincas, y una vez emitidas las cédulas hipotecarias de que trata el art. 27, la Sociedad las sacará a pública subasta dentro del plazo máximo de tres meses bajo el tipo convenido, que no podrá exceder del de su tasación, aumentado con el interés de un 10 por 100 anual correspondiente a cada uno de los plazos en que han de ser satisfechas por los socios compradores.

Art. 13. Verificado el remate, el vendedor otorgará la escritura de venta, percibiendo de la sociedad al contado el importe en metálico equivalente al 50 por 100 del valor nominal de las cédulas realizadas, y las que resulten sobrantes.

Art. 14. Los vendedores de las fincas abonarán por derechos y gastos de administración, el 5 por 100 sobre la cantidad estipulada para su venta, en las mismas especies en que la perciban.

Art. 15. La finca vendida quedará hipotecada a favor de la sociedad, para responder de la obligación en que se constituirá el comprador de pagar a esta, según el artículo siguiente, el importe que le ha anticipado para su adquisición.

Art. 16. Los compradores pagarán a la Sociedad el importe de las fincas, en 20 plazos iguales y 19 años si fueren socios, y en 15 plazos y 14 años si no lo fueren. El primer plazo se satisfará al contado, y los restantes en cada uno de los 19 ó 14 años siguientes, en iguales fechas a la del otorgamiento de la escritura de adquisición.

Art. 17. Constituyendo el anticipo que la Sociedad hace un verdadero préstamo hipotecario, se verificará el contrato con arreglo al decreto de 5 de enero último, a cuyas prescripciones quedarán sujetas ambas partes.

Art. 18. Si el comprador de una finca demorase el pago de cualquiera de los plazos, abonará un 6 por 100 de interés anual desde el día siguiente al en que debió verificarlo. En este caso la Sociedad podrá dar por vencidos todos los plazos, y exigir su total solvencia, las costas judiciales y demás gastos que se causaren, y los intereses de sus desembolsos al mismo respecto de 6 por 100 anual.

Art. 19. Toda finca hipotecada ha de estar asegurada de incendios hasta la cancelación de esta; y los documentos que así lo acrediten se conservarán en poder de la administración de la Sociedad. El dueño de la finca estará obligado, de acuerdo con la Administración, a verificar en tiempo oportuno las sucesivas renovaciones del seguro y en las compañías que mas garantías ofrezcan: si no lo hiciese, la precitada Administración lo realizará por sí sola, pero por cuenta y riesgo de aquel.

Art. 20. El comprador que no pague oportunamente las cuotas que correspondan a la finca por contribuciones y seguros de incendios, quedará sujeto a las prescripciones del artículo 18.

Art. 21. Todo comprador puede adelantarse el pago de los plazos para que quede alzada la hipoteca de la finca.

Art. 22. Si subastada una finca resultase ser rematante el vendedor de ella, se considerará como un préstamo hipotecario hecho por la Sociedad, para la formalización del oportuno contrato, quedando en cuanto a lo demás sujeto a las reglas establecidas para las ventas hechas a un tercero.

Art. 23. Si en la primera subasta de una finca no hubiese postor, podrá la sociedad, de acuerdo con el dueño, sacarla a segunda y tercera licitación; y si en ninguna se consiguiese el remate, se tendrá como postor al mismo dueño, en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 24. En los casos de siniestro por incendios, la Sociedad percibirá la cantidad que las compañías aseguradoras satisfagan para recomposición de las fincas; cuyas obras se practicarán con acuerdo ó intervención de la Sociedad para que estrictamente se aplique aquella a su objeto. A este fin, al hacerse la escritura de hipoteca, se gestionará lo necesario cerca de las compañías aseguradoras para que, según las prescripciones de sus respectivos estatutos, procuren garantizar a la Hipotecaria el cobro del importe de los siniestros que ocurran.

Art. 25. En finca alguna que se hipoteque podrá hacerse la menor alteración sin previo permiso de la administración de la Sociedad.

Art. 26. Los gastos de escrituras, tomas de razón y cualquiera otro que se ocasionen por constitución ó alzamiento de hipotecas, u otros análogos, se satisfarán por los interesados respectivos y en ningún caso por la Sociedad.

Art. 27. Por el importe en que se saquen a subasta las fincas hipotecadas a la Sociedad, emitirá ésta cédulas hipotecarias al portador, que con arreglo a la ley vigente circularán en cualquiera centro de contratación, produciendo obligación civil y acción en juicio.

Art. 28. Cuando en remate produzca una finca mayor suma de la consignada para la subasta, se emitirán también cédulas hipotecarias en equivalencia del exceso. Las cédulas que por este concepto se emitan, se aplicarán: 50 por 100 a los socios; 25 por 100 a la administración de la Sociedad, y 25 por 100 al fondo de reserva.

Art. 29. Estas cédulas hipotecarias serán talonarias y llevarán las firmas del Director ó Subdirector, del Secretario y del Notario que haya autorizado la escritura de hipoteca, y se dividirán en series en la forma y valor siguientes:

Art. 30. Las espresadas cédulas hipotecarias tienen la garantía de todas las fincas afectas, y serán admitidas por todo su valor nominal en pago de los plazos que los compradores de las mismas han de satisfacer a la Sociedad.

Art. 31. Verificada una emisión de

Art. 32. Las cédulas hipotecarias por haberse llenado los requisitos prevenidos, se repartirá a prorrata, entre las quinientas suscripciones; la parte que corresponda hasta cubrir la suma total porque los socios se hubieren suscrito, que abonarán al respecto de 50 por 100 de su valor; y el resto se les ofrecerá por si quieren adquirirlo al mismo tipo de 50 por 100, cuyos derechos se les reserva por el párrafo 1.º del art. 8.º

Art. 33. Las cédulas hipotecarias servirá indistintamente para el pago de cualquiera finca enagenada.

Art. 34. Las cédulas hipotecarias que la Sociedad reciba en pago de plazos de las fincas vendidas, se amortizarán inmediatamente, ó inutilizarán en el acto con un taladro a presencia del mismo que haga la entrega.

Art. 35. Si los que han de hacer los pagos verificaren alguno en metálico, su importe se destinará precisamente a la amortización de cédulas hipotecarias por todo su valor, lo cual tendrá lugar por sorteo entre todas las que existan en circulación.

Art. 36. Para responder de cualquiera baja que por circunstancias imprevistas pudiera sufrir la masa hipotecada, se formará un fondo de reserva que se constituirá:

1.º Con el 30 por 100 de beneficio que se obtenga en la venta de cédulas hipotecarias a individuos no socios según el artículo 32.

2.º Con el producto en venta ó amortización de las cédulas hipotecarias que obtenga la Sociedad por el 25 por 100 espresado en el art. 28 de estos estatutos.

3.º Con el interés de 6 por 100 anual que, por demora en los pagos, se recaude de los compradores, según el art. 18.

4.º Con el interés que pueda producir el mismo fondo de reserva, por consecuencia de la aplicación espresada en el artículo 38 de estos estatutos.

Art. 37. Cuantos valores y especies correspondan al fondo de reserva, se constituirán como depósito en el Banco de España.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva sea de alguna importancia y el Consejo de administración juzgue que no ha de tener aplicación inmediata, podrá utilizarlo en beneficio de los socios, destinando una parte a hacer préstamos hipotecarios a los mismos en la forma que el propio Consejo acuerde; pero solo al plazo máximo de un año, ó intereses de 6 por 100 anual.

Art. 39. Llegado el caso de que el fondo de reserva represente mas del 25 por 100 de las cédulas que se hallen en circulación, el Consejo, si lo cree conveniente, podrá acordar un dividendo a los socios de la parte que esceda de dicho 25 por 100.

Art. 40. El fondo de reserva subsistirá hasta la disolución de la Sociedad, y entonces será partible a prorrata entre las 500 suscripciones y a los que legalmente las posean, sin otra deducción que la de 2 1/2 por 100 que en cualquiera reparto que de él se haga corresponderá a la administración.

Art. 20. El comprador que no pague oportunamente las cuotas que correspondan a la finca por contribuciones y seguros de incendios, quedará sujeto a las prescripciones del artículo 18.

Art. 21. Todo comprador puede adelantarse el pago de los plazos para que quede alzada la hipoteca de la finca.

Art. 22. Si subastada una finca resultase ser rematante el vendedor de ella, se considerará como un préstamo hipotecario hecho por la Sociedad, para la formalización del oportuno contrato, quedando en cuanto a lo demás sujeto a las reglas establecidas para las ventas hechas a un tercero.

Art. 23. Si en la primera subasta de una finca no hubiese postor, podrá la sociedad, de acuerdo con el dueño, sacarla a segunda y tercera licitación; y si en ninguna se consiguiese el remate, se tendrá como postor al mismo dueño, en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 24. En los casos de siniestro por incendios, la Sociedad percibirá la cantidad que las compañías aseguradoras satisfagan para recomposición de las fincas; cuyas obras se practicarán con acuerdo ó intervención de la Sociedad para que estrictamente se aplique aquella a su objeto. A este fin, al hacerse la escritura de hipoteca, se gestionará lo necesario cerca de las compañías aseguradoras para que, según las prescripciones de sus respectivos estatutos, procuren garantizar a la Hipotecaria el cobro del importe de los siniestros que ocurran.

Art. 25. En finca alguna que se hipoteque podrá hacerse la menor alteración sin previo permiso de la administración de la Sociedad.

Art. 26. Los gastos de escrituras, tomas de razón y cualquiera otro que se ocasionen por constitución ó alzamiento de hipotecas, u otros análogos, se satisfarán por los interesados respectivos y en ningún caso por la Sociedad.

Art. 27. Por el importe en que se saquen a subasta las fincas hipotecadas a la Sociedad, emitirá ésta cédulas hipotecarias al portador, que con arreglo a la ley vigente circularán en cualquiera centro de contratación, produciendo obligación civil y acción en juicio.

Art. 28. Cuando en remate produzca una finca mayor suma de la consignada para la subasta, se emitirán también cédulas hipotecarias en equivalencia del exceso. Las cédulas que por este concepto se emitan, se aplicarán: 50 por 100 a los socios; 25 por 100 a la administración de la Sociedad, y 25 por 100 al fondo de reserva.

Art. 29. Estas cédulas hipotecarias serán talonarias y llevarán las firmas del Director ó Subdirector, del Secretario y del Notario que haya autorizado la escritura de hipoteca, y se dividirán en series en la forma y valor siguientes:

Art. 30. Las espresadas cédulas hipotecarias tienen la garantía de todas las fincas afectas, y serán admitidas por todo su valor nominal en pago de los plazos que los compradores de las mismas han de satisfacer a la Sociedad.

Art. 31. Verificada una emisión de

Art. 32. Las cédulas hipotecarias por haberse llenado los requisitos prevenidos, se repartirá a prorrata, entre las quinientas suscripciones; la parte que corresponda hasta cubrir la suma total porque los socios se hubieren suscrito, que abonarán al respecto de 50 por 100 de su valor; y el resto se les ofrecerá por si quieren adquirirlo al mismo tipo de 50 por 100, cuyos derechos se les reserva por el párrafo 1.º del art. 8.º

Art. 33. Las cédulas hipotecarias servirá indistintamente para el pago de cualquiera finca enagenada.

Art. 34. Las cédulas hipotecarias que la Sociedad reciba en pago de plazos de las fincas vendidas, se amortizarán inmediatamente, ó inutilizarán en el acto con un taladro a presencia del mismo que haga la entrega.

Art. 35. Si los que han de hacer los pagos verificaren alguno en metálico, su importe se destinará precisamente a la amortización de cédulas hipotecarias por todo su valor, lo cual tendrá lugar por sorteo entre todas las que existan en circulación.

Art. 36. Para responder de cualquiera baja que por circunstancias imprevistas pudiera sufrir la masa hipotecada, se formará un fondo de reserva que se constituirá:

1.º Con el 30 por 100 de beneficio que se obtenga en la venta de cédulas hipotecarias a individuos no socios según el artículo 32.

2.º Con el producto en venta ó amortización de las cédulas hipotecarias que obtenga la Sociedad por el 25 por 100 espresado en el art. 28 de estos estatutos.

3.º Con el interés de 6 por 100 anual que, por demora en los pagos, se recaude de los compradores, según el art. 18.

4.º Con el interés que pueda producir el mismo fondo de reserva, por consecuencia de la aplicación espresada en el artículo 38 de estos estatutos.

Serie A.....	25 pesetas.
B.....	55 id.
C.....	125 id.
D.....	250 id.
E.....	500 id.



CAPITULO VI.

Garantías de la Sociedad.

Art. 41. La Sociedad tiene por garantía el valor de todas las fincas hipotecadas, que estará afecto á la amortización de las cédulas hipotecarias que emita.

Art. 42. Todos los fondos que ingresen en la Sociedad por la cesion de cédulas hipotecarias, se depositarán en el Banco de España, en el que permanecerán hasta el momento de su entrega al vendedor de la finca.

Art. 43. La administracion de la Sociedad publicará periódicamente segun la multiplicacion de operaciones lo aconseje, un *Boletín Oficial* que repartirá gratis á los socios y circulará profusamente, en el que se detallarán todas las operaciones verificadas en el período de que se dé cuenta, el número, series, é importe de las cédulas hipotecarias emitidas y el de las amortizadas; la descripción de las fincas hipotecadas, su valor, rendimientos y afecciones, si las tuvieren; los anuncios de subastas, y finalmente, todo cuanto pueda contribuir á que los socios y el público conozcan exactamente la marcha y estado de la Sociedad, de igual modo que si tuviesen á la vista los libros y demas documentos sociales.

Art. 44. Los socios tienen el derecho de examinar cuando gusten los libros y documentos de la Sociedad, comprobar su exactitud con lo publicado, pedir esplicaciones á la administracion y exigir la responsabilidad á que diere lugar.

Art. 45. El dueño de una finca hipotecada para su venta, tiene tambien derecho á exigir que los fondos ingresados por realizacion de las cédulas hipotecarias correspondientes al valor dado á la misma, que hayan de entregársele en su día y que segun el artículo 42 han de depositarse en el Banco de España, lo sean con su intervencion.

CAPITULO VII.

Administracion de la Sociedad.

Art. 46. Desempeñará la administracion de la Sociedad un Consejo compuesto de un Director, un Subdirector, dos Vocales y un Secretario.

Art. 47. Los fundadores de la Sociedad nombrarán el Director, el Subdirector y el Secretario, que deberán ser precisamente socios.

Art. 48. Serán Vocales del Consejo, los dos tambien socios que mayor número de suscripciones posean al constituirse la Sociedad; y si hubiese varios en igual caso, el que ocupe el número mas bajo en la lista social.

Art. 49. Los Vocales se renovarán en 1.º de enero de 1871 y sucesivamente cada año, sustituyéndose por el orden expresado en el párrafo 2.º del artículo anterior: de igual modo se verificará la sustitucion en caso de renuncia, ausencia, enfermedad ó fallecimiento de cualquiera de ellos.

Art. 50. Los Vocales del Consejo percibirán por mitad, cuando se realice, un 4 por 100 sobre la cantidad que la administracion obtenga por el 5 por 100 de las fincas vendidas en el año de sus respectivos ejercicios.

Art. 51. El Consejo de administracion acordará la admision de fincas á su venta, las emisiones de cédulas, y todo cuanto tenga relacion con los intereses de la Sociedad, siendo necesaria para su constitucion la asistencia de tres individuos cuando menos.

Art. 52. Todos los acuerdos del Consejo constarán en un libro de actas, que firmarán los asistentes, teniendo el Director voto decisivo, caso de empate.

Art. 53. El Director, Subdirector Secretario, desempeñarán las funciones anejas á sus respectivos cargos y costearán todos los gastos ordinarios de material, planteamiento, prosecucion y demás de escritorio, percibiendo por compensacion los emolumentos asignados á la administracion social por los artículos 14, 28 y 40 de estos estatutos, sin otra deduccion que la consignada para los Vocales en el art. 50.

CAPITULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 54. En caso de disolucion de la Sociedad, la administracion convocará á todos los socios á una Junta general, los cuales por mayoría de votos acordarán si procede ó no aquella; y siendo el acuerdo afirmativo, nombrarán una comision gestora que verifique la liquidacion.

Art. 55. No podrán alterarse los presentes estatutos en parte que afecte en algo á los derechos adquiridos ó las garantías establecidas, y solo en el caso de considerarse necesaria alguna variacion que no los perjudique, podrá plantearla el Consejo avisando con un mes de anticipacion.

Art. 56. Cualquiera divergencia que pueda ocurrir entre los socios y la administracion, referente á la inteligencia de los estatutos, será resuelta en juicio de árbitros, conforme al art. 323 del Código de Comercio.

Madrid 20 de noviembre de 1869.

Llevando pues á efecto el proyecto convenido por la presente escritura y en la mejor forma de derecho que proceda, con libre consentimiento otorgan:

1.º Que crean y fundan la Sociedad *Cooperativa*, bajo el título *La Hipotecaria*, con sujecion á la ley de 19 de octubre del corriente año y á los estatutos que quedan transcritos.

2.º Como fundadores, y en usodel derecho que se reservan en el artículo 47 de los estatutos, nombrarán al constituirse definitivamente la Sociedad, los individuos que hayan de desempeñar los cargos de Director, Subdirector y Secretario, acordando entre los fundadores ó sus sucesores la forma en que hayan de verificarlo, tanto en la actualidad como en lo sucesivo, para cubrir las renovaciones y vacantes que ocurran.

3.º Cualquiera que sea el número de suscripciones que los cuatro fundadores posean, no podrán en caso alguno ser nombrados Vocales del Consejo de administracion de la misma Sociedad, porque desde ahora renuncian espresamente dicho derecho.

4.º Constituida en forma la Sociedad, los señores que compongan el Consejo de administracion ó sea, el Director, Subdirector y Secretario, representarán á la misma en todas las cuestiones judiciales y extrajudiciales que le ocurran, pudiendo nombrar Procuradores con facultades amplias para acudir á los Tribunales de justicia, ó de otro fuero, á defender los pleitos, litigios ó cuestiones que se promuevan. En cuyos términos crean la precitada Sociedad, y se obligan á cumplir fielmente los estatutos por que se ha de regir, asi como los demas particulares consignados en esta escritura, sin interpretacion ni tergiversacion de ninguna clase, pues tal como se hallan escritos los aceptan.

Y yo el Notario previne á los señores otorgantes la presentacion de la copia esta escritura en el Gobierno civil de esta provincia, para su toma de razon dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la constitucion de esta Sociedad, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 3.º de la

precitada ley de 19 de octubre último.

Asi lo otorgan, á quienes yo el Notario doy fé conozco, y lo firman con los testigos instrumentales, que lo fueron don Domingo Vazquez y Mon y don Remigio de la Concha y Gutierrez, de esta vecindad, que aseguran no tener prohibicion alguna para serlo. Leida esta escritura íntegra á los señores otorgantes y citados testigos y advertidos unos y otros del derecho que tienen de leerla por sí, del que no quisieron usar, la ratificaron los primeros, de lo que y demas contenido en este instrumento, yo el Notario doy fé.—Matias Lacasa.—Juan Ruiz.—Manuel Gonzalez y Marti.—Miguel Lacasa.—Testigos, Domingo Vazquez y Mon.—R. de la Concha.—Signado.—Vicente Reyter.—El Director, Isidro Ferrer.

ACTA DE CONSTITUCION.

Número 77.

En la villa de Madrid, á 30 de noviembre de 1869, ante mí don Vicente Reyter, Escribano del número de esta capital y Notario de su Colegio y distrito, hallándose reunidos, previamente citados al efecto, en la casa domicilio de la Sociedad titulada *La Hipotecaria*, sita en la plaza de Santa Catalina de los Donados, número 3, piso entresuelo derecha, los señores don Matias Lacasa y Ferrer, comerciante y propietario; don Juan Ruiz Schumaque, comerciante; don Manuel Gonzalez y Marti, Profesor de Matemáticas; don Miguel Lacasa y Urrieta, del comercio; don Julian Sevilla y Garcia, comerciante y propietario; don Manuel Aguilar y Bruguier, del comercio; don Eugenio del Rincon y Sanchez, empleado en ferro-carriles; don José Asensio Berdiguer, Arquitecto; don Juan Antonio Pié y Rivases, propietario; don Fernando Lacasa y Lorente, del comercio; don Isidro Ferrer y Lorente, propietario; don Teodoro Mayor y Oñate, agente, y don Pedro Bergua y Osau, del comercio, todos mayores de edad y vecinos de esta villa con aptitud legal para contratar, y manifestaron: el don Matias Lacasa espuso que habiendo formado una sociedad con el espresado título de *La Hipotecaria* por escritura otorgada ante mí en 20 del corriente mes por dicho señor, en union de don Juan Ruiz Schumaque, don Manuel Gonzalez y Marti y don Miguel Lacasa y Urrieta, fundadores de ella, y que habiéndose verificado el número de 251 suscripciones por los señores presentes, á saber: el don Matias Lacasa, por 50; don Juan Ruiz, por 22; don Manuel Gonzalez, por 22;

don Miguel Lacasa, por 22; don Julian Sevilla, por 25; don Manuel Aguilar, por 20; don Eugenio del Rincon, por 15; don José Asensio, por 5; don Juan Antonio Pié, por 15; don Fernando Lacasa, por 15; don Isidro Ferrer, por 15; don Teodoro Mayor, por 14, y don Pedro Bergua, por 11; que juntas componen el número ya espresado, ó sea mas de la mitad de las 500 fijadas en el artículo 2.º de los estatutos, se estaba en el caso de cumplimentar lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de Bancos y Sociedades de 19 de octubre último. En su virtud, los espresados 13 señores presentes declararon constituida la sociedad *La Hipotecaria*, con entera sujecion á la escritura mencionada de 20 del corriente mes y á los estatutos en ella insertos. Acto seguido el referido señor don Matias Lacasa, en su nombre y en el de los demás fundadores, manifestó que en uso del derecho que á los mismos competía por el artículo 47 de los mencionados estatutos, habian nombrado á los socios don Isidro Ferrer, don Fernando Lacasa y don Teodoro Mayor para los cargos respectivamente de Director, Subdirector y Secretario, y que correspondia desempeñar los de Vocales del Consejo de administracion á don Julian Sevilla y don Manuel Aguilar, tambien socios, y que reunian el mayor número de las suscripciones y demás circunstancias espresadas en el artículo 48 de los propios estatutos. En su virtud se dió por terminado este acto firmando dichos señores, de que doy fé.—Teodoro Mayor.—Isidro Ferrer.—Matias Lacasa.—Fernando Lacasa.—Pedro Bergua.—Manuel Aguilar.—Miguel Lacasa.—Juan Ruiz.—Julian Sevilla.—José Asensio.—J. A. Pié.—Eugenio del Rincon.—Manuel Gonzalez y Marti.—Vicente Reyter.—El Director, Isidro Ferrer. 375.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública subasta con la rebaja de 40 por 100 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de la dehesa de la Alhóndiga, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el día 18 del corriente, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 7 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Peninsula y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Peninsula, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo día de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.

MADRID: 1869.—Imprenta del mismo, Corredera Baja de San Pablo, 27.